**ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2026**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**C. BEATRIZ FIGUEROA LOPEZA**
**PARTE QUEJOSA**

**P R E S E N T E**

La suscrita Lic. María del Carmen Torres González, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/182/2026; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo del cinco de agosto del dos mil veintiséis, dictado por la Secretaría Ejecutiva, por lo que en este acto a través de la presente cédula de notificación por estrados, **se realiza la notificación a efecto de hacerle del conocimiento el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2026, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral,** con relación al expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026,** en el que se determinó lo siguiente:

[...]

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DICE SER BEATRIZ FIGUEROA LOPEZA, EN VÍA ESPECIAL SANCIONADOR POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026.**

| GLOSARIO | |
|---|---|
| **Comisión de Quejas** | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| **Consejo Estatal Electoral** | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral |
| **IMPEPAC** | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **LGIPE** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley de Medios** | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana |



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

| | |
|---|---|
| **Ley de Partidos** | Ley General de Partidos Políticos |
| **Código Electoral Local** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| **PES** | Procedimiento Especial Sancionador |
| **Reglamento Sancionador** | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **SE** | Secretaría/Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |

## A N T E C E D E N T E S

1. **CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL IMPEPAC.** El quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, mediante el cual se integran las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales del IMPEPAC. Quedando conformada e integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de la siguiente forma:

| Presidenta | Integrantes |
|---|---|
| **Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera Electoral** | **Consejera Electoral, Mayte Casalez Campos**<br><br>**Consejero Electoral, Adrían Montessoro Castillo** |

2. **RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** El día cuatro de agosto dos mil veintiséis, en la oficia de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado signado por quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza,** por propio derecho, constante de tres (03) fojas útiles, y un anexo, consistente en dos impresiones a calor de diversas publicaciones; documentación que en conjunto se registró con el número de folio interno de control 001968, a través del cual refiere promover denuncia en contra de los ciudadanos José Luis Uriostegui Salgado, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) (sic); Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (sic); Martin Gama Menez trabajador de SAPAC y/o del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic), por hechos que a dicho de la quejosa podrían constituir uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

3. **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha cinco de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja presentado por la ciudadana Beatriz Figueroa Lopeza y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026.

   Ahora bien, tras realizar un análisis integral del escrito presentado, esta autoridad determino prevenir a la quejosa, dictando el acuerdo siguiente:

   (...)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**
**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026**

**Cuernavaca Morelos, cinco de agosto de dos mil veintiséis**

**Certificación.** La suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del día cuatro de agosto de dos mil veintiséis, fue recibido el escrito signado por quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza,** por propio derecho, constante de tres (03) fojas útiles, y un anexo, consistente en dos impresiones a calor de diversas publicaciones; documentación que en conjunto se le asignó el folio 001968. **Conste doy fe.**

Con fundamento en los artículos, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 325, 381, 382, 383, fracciones I, III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, último párrafo, 7, 8, 10, 11, fracción III, 23, fracción



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

IV, 25, 63, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; jurisprudencias 16/2004. ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"*** y 22/2013. ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"***, **tesis XXXVII/2015**, de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN"***[1] y vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

**PRIMERO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, GLOSA.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, a través del cual se denuncia al ciudadano José Luis Urióstegui Salgado, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) (sic); Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (sic); Martin Gama Menez trabajador de SAPAC y/o del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic), por hechos que a dicho de la quejosa podrían constituir uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Respecto de los hechos denunciados en el escrito de referencia, cabe mencionar que la normativa y reglamentaria de la materia, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

En ese sentido, se concluye, que el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía para conocer el presente asunto. Derivado de lo anterior, atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, se ordena que el escrito de referencia y anexos se radiquen bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026**, para su identificación, ordenando la glosa de las constancias recibidas en el expediente de mérito.

Por lo anterior; debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que los hechos denunciados en los cuales se atribuye a los denunciados uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, presuntamente encontrándose relacionados con la posible transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que a juicio de la parte quejosa, tales conductas puedan incidir en la ciudadanía frente al próximo proceso electoral que tendrá verificativo en el Estado de Morelos, ello con el posible posicionamiento de una persona de manera anticipada a los comicios para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, todos de esta entidad.

[1] Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral** en curso **o próximo a iniciar.** Además de que **esta vinculación puede ser** directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, **o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.**

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o **próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015,** Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***[2]

Derivado de ello, se ordena radicar la presente queja y/o denuncia como **Procedimiento Especial Sancionador**.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

> [...]
>
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
>
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
>
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
>
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
>
> e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
>
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
> [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA.** Dicho requisito se tiene identificado en términos del ocurso de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, cuya certificación fue realizada al principio del presente instrumento.

---

[2] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente e
n la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio para los fines precisados, no así el número telefónico propuesto, pudiendo ser utilizado únicamente como medio de comunicación no procesal.

No obstante, del escrito de queja se advierte que designa como abogado patrono al Licenciado Edgar Antonio Salazar, únicamente se le tiene por autorizada para oír y recibir notificaciones, toda vez que en el ocurso de referencia si se precisa la calidad de su designación, sin embargo no se acredita con documentación alguna que el profesionista referido reúna los requisitos de ley para actuar en representación de la quejosa; ello en términos del artículo 207 y 208 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la denunciante señalada como denunciado al Director General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, sin embargo omite señalar el nombre completo y el domicilio del denunciado o en su caso manifestar bajo proteste de decir verdad que desconoce el domicilio del mismo.

Asimismo, por cuanto hace a los denunciados José Luis Urióstegui Salgado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su carácter de Diputada (sic); y Martín Gama Ménez, trabajador del SAPAC y/o del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic), al advertirse que no se proporcionó el domicilio específico de cada uno de ellos para efectos de su debida notificación.

**Derivado de ello se previene a la quejosa a efecto de que un plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo refiera el domicilio de cada uno de los denunciados o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo, con el apercibimiento que en caso de no proporcionar lo requerido esta autoridad desechara el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral. Asimismo proporcione el nombre completo del Director General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, con el apercibimiento que en caso de no dar atención a lo solicitado se le tendrá por no interpuesta la queja en contra del **Director General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.**

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

***PREVENCIÓN.*** *DEBE REALIZARSE PARA* ***SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.****- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se* ***omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente,*** *de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Ahora bien con independencia de que esta Secretaria Ejecutiva, cuente con las facultades de investigación, también resulta cierto que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al ser el procedimiento especial sancionador un procedimiento que se rige por el principio dispositivo, hecho que ya se ha dicho es independiente a las facultades investigadoras de las que está investida esta autoridad administrativa; amén de que el ordinal 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé que se podrá **prevenir a la promovente**, ello afecto de garantizar su garantía de audiencia consagrada en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**IV. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN.** El artículo 10, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normativa electoral y que los ciudadanos podrán hacerlo por su propio derecho o a través de su representante; en el caso la parte quejosa promueve por su propio derecho.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva aduce que se desprende que no cuenta con este requisito ello en virtud de que del análisis del escrito inicial de queja se advierte que el promovente atribuye al ciudadano Martín Gama Menez la presunta realización de actos de

precampaña durante su jornada laboral, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca y/o al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC); asimismo, refiere que el Presidente Municipal de Cuernavaca y el Director General del SAPAC tenían conocimiento de dichas conductas y omitieron implementar medidas correctivas, y por cuanto a la ciudadana Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, no señala que conductas son atribuidas.

No obstante, las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia resultan insuficientes para que esta autoridad pueda delimitar con precisión los hechos materia de investigación, toda vez que no se exponen de manera clara, circunstanciada y específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron las conductas denunciadas, ni se aportan elementos mínimos que permitan advertir, al menos de manera indiciaria, la actualización de las infracciones denunciadas.

En efecto, el denunciante se limita a afirmar que el ciudadano Martín Gama Menez realiza actos de precampaña dentro de su horario laboral y que para ello utiliza recursos públicos; sin embargo, omite precisar, entre otros aspectos:

a) Las fechas o periodo específico en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

b) Los horarios aproximados en que se desarrollaron las conductas.

c) Los lugares concretos donde supuestamente se realizaron los actos de precampaña.

d) En qué consistieron específicamente los actos que considera de precampaña, precisando las expresiones, reuniones, eventos, publicaciones o actividades realizadas.

e) Cuáles fueron los recursos humanos, materiales o financieros presuntamente utilizados y la forma en que éstos fueron empleados.

f) De qué manera identifica que dichos recursos pertenecen al Ayuntamiento de Cuernavaca o al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

g) Los hechos concretos mediante los cuales sostiene que el Presidente Municipal de Cuernavaca y el Director General del SAPAC tuvieron conocimiento de las conductas denunciadas, así como las circunstancias que sustentan la afirmación de que omitieron adoptar medidas para impedirlas.

Asimismo, si bien la promovente afirma la existencia de diversas conductas presuntamente infractoras, no establece la relación lógica entre los hechos narrados y las infracciones que atribuye **a cada una de las personas denunciadas, ni individualiza la conducta que, en su concepto, corresponde a cada sujeto.**

Asimismo, la promovente no proporciona los enlaces electrónicos específicos mediante los cuales esta autoridad pueda acceder directamente a los contenidos denunciados y, en su caso, practicar las diligencias de verificación necesarias para hacer constar la existencia de los posibles hechos materia de la queja.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se previene al denunciante para que, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, aclare y complemente su escrito inicial de denuncia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; individualice la conducta atribuida a cada una de las personas denunciada y proporcione los enlaces, ligas o links que sirvan de sustento en la presente queja.

**Se apercibe a la promovente** que, de no desahogar la presente prevención en el plazo concedido o de hacerlo de manera deficiente, **desechara** el presente asunto de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En cuanto al presente requisito, de la revisión integral del escrito de queja se advierte que la parte denunciante incluyó un apartado denominado **"Pruebas"**; sin embargo, de su contenido no se desprende con precisión cuáles son los medios de prueba que ofrece, ni realiza su debida identificación e individualización, así como tampoco señala los hechos que pretende acreditar con cada uno de ellos. En consecuencia, esta autoridad estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Por lo que se previene a la quejosa a efecto de que un plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo refiera señale los medios de prueba con los que pretende acreditar sus afirmaciones, y, en su caso, exhiba aquellos que obren en su poder o indique las razones por las cuales no le es posible aportarlos.



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

**Se apercibe a la promovente** que, de no desahogar la presente prevención en el plazo concedido o de hacerlo de manera deficiente, se procederá conforme a derecho corresponda.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión integral del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita, dentro de sus puntos petitorios, el dictado de medidas cautelares; sin embargo, en ninguna parte del escrito precisa cuáles son las medidas cautelares cuya adopción pretende, ni expone los alcances o efectos específicos de su solicitud.

Si bien la petición de medidas cautelares tiene carácter potestativo y su formulación no constituye un requisito indispensable para la procedencia de la queja.

**CUARTO. RESERVA[3] Y DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN.** Del escrito de cuenta, la quejosa aporta como medios probatorios, los consistentes impresiones de diversas imágenes que inserta en su escrito - pruebas técnicas- cabe mencionar que por **sí solas son medios probatorios insuficientes** para determinar indiciariamente la conducta infractora a la normativa electoral atribuible a la parte denunciada, siendo que la parte quejosa tiene la carga de probar su dicho conforme a la jurisprudencia **12/2010.**[4]

Además, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, por lo que resulta pertinente, que esta autoridad, constate la existencia de las mismas.

En consecuencia, esta autoridad sustanciadora **se RESERVA** la realización de las diligencias preliminares de investigación que, en su caso, resulten procedentes, hasta en tanto la parte quejosa desahogue en su totalidad las prevenciones formuladas en el presente acuerdo. Lo anterior, a fin de contar con los elementos mínimos indispensables que permitan delimitar la materia de investigación, ejercer de manera eficaz la facultad investigadora y garantizar la debida integración del expediente, así como el respeto al debido proceso.

No obstante, es de mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo[5], conforme al cual, la parte denunciante **tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia**, dado que tienen el carácter de sumarios, característica en la tramitación del procedimiento especial sancionador. No obstante, la parte quejosa al aportar el mínimo indiciario, esta autoridad se encuentra investida para ejercer su facultad investigadora y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

De lo trasunto, de advierte del escrito de referencia, que se cuentan con datos mínimos indiciarios para desplegar la facultad investigadora con que se encuentra investida esta autoridad; por lo que se considera indispensable **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**.

Cabe mencionar que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente **determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador;** previo a turnar el proyecto de acuerdo correspondiente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**QUINTO. RESERVA[6].** De conformidad con el marco Reglamentario aplicable al presente asunto, lo ordinario es que esta Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión correspondiente, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento.

---

[3] **Tesis XLI/2009. *QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.***

[4] De rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*.

[5] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

[6] **Tesis XLI/2009. *QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.***

No obstante lo anterior, esta autoridad sustanciadora se reserva la elaboración del proyecto de acuerdo que deba someterse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como el análisis y en su caso la propuesta respecto de la procedencia de las medidas cautelares que solicite, hasta en tanto la parte quejosa desahogue la prevención formulada o concluya el plazo otorgado para tal efecto, a fin de contar con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

**SEXTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN.** La información que integra el presente expediente, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

**SÉPTIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** Por tratarse de un asunto que se presentó en periodo no electoral, en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del artículo 23 fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, dentro del horario de 9:00 am a 17:00 pm, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio así como de los días sábado y domingo.

**OCTAVO. NOTIFICACIÓN.** Se ordena notificar el presente acuerdo conforme a derecho proceda.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Karla Verónica Palomares Verezaluce, Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Conste Doy fe.**

(...)

4. **RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN.** Con fecha diez de agosto del dos mil veintiséis, el personal con oficialía electoral se constituyó de manera personal a la búsqueda de la quejosa en el domicilio señalado en su escrito de queja a efecto de llevar a cabo la notificación del acuerdo de prevención dictado por la Secretaría Ejecutiva, sin embargo después de realzar una búsqueda del mismo no fue posible localizarlo, para lo cual levanto la razón respectiva:

impepac | SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026

RAZÓN

IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN

El suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral contenida mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/182/2026**, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y demás aplicables al presente asunto, **HAGO CONSTAR** que siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil veintiséis**, me constituí **física y legalmente**, a la colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de localizar el domicilio registrado en el expediente ubicado en calle **Marsupiales, número 24 de la colonia centro del citado municipio**, para el efecto de notificar de manera personal a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza o en su defecto al ciudadano Edgar Antonio Colín Salazar**, como persona autorizada, respecto del acuerdo de radicación y prevención mismo que fue dictado por la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, en fecha cinco de agosto del año dos mil veintiséis acto seguido, procedo a buscar por medio de mi teléfono celular exclusivamente en la aplicación de google maps, la calle Marsupiales, sin que la misma me arrojara dato alguno, preguntando por la misma en algunos negocios céntricos, así como a dos agentes de tránsito, citándome los mismo que esa calle no existe y que muy seguramente el dato es erróneo, así mismo pregunto en el módulo de información turística que se encuentra en la explanada del zócalo municipal, en donde el oficial en turno, me muestra un mapa del primer cuadro de la ciudad y no identifica dicho domicilio, razón por la que no fue posible el desarrollo de dicha notificación de carácter personal, ante lo citado se da por finalizada la presente diligencia. **Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.** CONSTE Y DOY FE.



LIC. OMAR ELÍAS SILLER FLORES.
ADSCRITO A SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

5. **ACUERDO.** Con fecha diez de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual atendiendo la imposibilidad de notificar a la parte quejosa se ordenó notificar por estrados dictado el siguiente acuerdo:

**(...)**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026**

**Cuernavaca, Mor, a diez de agosto de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos que integran el expediente al rubro citado y particularmente la **razón de imposibilidad de notificación** de fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, levantada por el Licenciado **Omar Elías Siller Flores**, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual hace constar la imposibilidad de practicar la notificación personal a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza**, respecto del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis; se advierte lo siguiente:

Que mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó, entre otras cuestiones, notificar a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza** el acuerdo de radicación y prevención, en el domicilio señalado para tal efecto.

Que en fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado **Omar Elías Siller Flores**, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y actuando en funciones de Oficialía Electoral, se constituyó en la colonia Centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de localizar el domicilio ubicado en **calle Marsupiales, número 24, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos**, señalado en autos para practicar la notificación a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza**.

De la razón circunstanciada levantada por el funcionario electoral se advierte que realizó diversas diligencias encaminadas a localizar la vialidad y el domicilio referido, entre ellas la búsqueda mediante la aplicación Google Maps, así como consultas a personas que se encontraban en la zona, incluyendo establecimientos comerciales, agentes de tránsito y personal del módulo de información turística ubicado en la explanada del zócalo municipal, sin que fuera posible identificar o localizar la calle denominada **"Marsupiales"**, ni el domicilio señalado en autos.

En consecuencia, no fue posible practicar la notificación personal ordenada.

Que el artículo **353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** establece que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. Asimismo, dispone que los estrados son los lugares destinados en las instalaciones de los organismos electorales para colocar las notificaciones, acuerdos o resoluciones que correspondan.

Que, por su parte, el artículo **15 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral** dispone que la notificación es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acuerdo o resolución de los órganos electorales, y establece que las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Asimismo, el artículo **16** del citado Reglamento establece los supuestos en que las notificaciones deberán realizarse personalmente y dispone que las demás notificaciones se harán mediante cédula que se fijará en los estrados del Instituto Morelense.

Que el artículo **17, fracción I**, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece que el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. Asimismo, el último párrafo del citado artículo dispone expresamente que, **cuando las partes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto, el notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.**

En el caso concreto, de la razón de imposibilidad de notificación levantada el diez de agosto de dos mil veintiséis se desprende que, una vez realizadas las diligencias tendentes a localizar el domicilio señalado en autos, **no fue posible identificar la vialidad ni localizar el inmueble correspondiente**, circunstancia que imposibilitó materialmente la práctica de la notificación personal.

Por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resultando procedente que la notificación se practique **por estrados.**

Que el artículo **20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral** establece que los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales destinados para colocar sus

notificaciones, copias de los escritos, proveídos, acuerdos o resoluciones, en un lugar accesible para su lectura; asimismo, dispone que las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de **setenta y dos horas**, debiendo la autoridad dejar constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar la notificación por estrados del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, a efecto de garantizar su publicidad y eficacia procesal.

Con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 15, 16, 17, 18, 20, 23 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, previa certificación, la Secretaría Ejecutiva, **acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibida y se agrega a los autos la **razón de imposibilidad de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veintiséis**, levantada por el Licenciado **Omar Elías Siller Flores**, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y actuando en funciones de Oficialía Electoral.

**SEGUNDO.** Toda vez que no fue posible practicar la notificación personal a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza,** al no haber sido posible localizar o identificar el domicilio señalado en autos, y al actualizarse el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **se ordena practicar por estrados la notificación del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis**.

**TERCERO.** Se instruye al personal de la Secretaría Ejecutiva para que proceda a fijar en los estrados de este Instituto la cédula de notificación correspondiente, acompañada de copia del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, por el plazo de **setenta y dos horas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**CUARTO.** Una vez transcurrido el plazo señalado, procédase al retiro de la cédula correspondiente y levántese la razón respectiva, misma que deberá agregarse a los autos para que obre como corresponda.

**QUINTO.** La notificación practicada por estrados surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados y cúmplase.

**Así lo provee y firma el presente acuerdo** la Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Karla Verónica Palomares Verezaluce Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, todas del IMPEPAC; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

**(...)**

6. **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Con fecha once de agosto del dos mil veintiséis, siendo las once horas con cero minutos, se notificó por estrados físicos y electrónicos de este órgano electoral el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha cinco de agosto del dos mil veintiséis, a través del cual se previno a la quejosa dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para el efecto de dar contestación a lo requerido por esta autoridad.

7. **CERTIFICACIÓN.** Con fecha catorce de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva certifico el plazo concedido a la parte quejosa para dar atención a la prevención, realizada por esta autoridad, haciéndose constar que no fue atendida por la quejosa, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través del acuerdo de fecha cinco de agosto del año que transcurre, en el cual se apercibió a la quejosa que en caso de no dar contestación a la prevención se desecharía la queja.

| Fecha y hora de notificación | Inicio del plazo de 24 horas | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|
| 11 de agosto 2026 11:00 horas | 11 de agosto a las 11:00 horas | 12 de agosto a las 11:00 horas |

Asimismo, visto el estado procesal se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva de Quejas de este órgano electoral.

8. **RETIRO DE ESTRADOS.** Con fecha catorce de agosto del dos mil veintiséis, una vez que trascurrió el plazo de publicación de los estrados por setenta y dos horas se realizó el retiro de los mismos, levantando la razón conducente.



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

9. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha siete de septiembre del año en curso mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2793/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

10. **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-0148/2026.** Con fecha siete de septiembre de este año se signó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el nueve de septiembre de dos mil veintiséis a las nueve horas con treinta minutos.

11. **CONVOCATORIA DE QUEJAS.** El miso siete de septiembre del año que transcurre se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción II, 33, 34, 63, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.[7]

Este órgano, cuenta con atribuciones en virtud de la calidad de esta autoridad administrativa en la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de la queja así como de la **procedencia o improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 63, 65, 66, 68, inciso d del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan[8], en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral. Sirve de criterio, la **Jurisprudencia 17/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenidos son:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

En ese sentido, se concluye que el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía para conocer el presente asunto.

---

[7] Jurisprudencia 25/**2015. *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.***

[8] Jurisprudencia **9/2022. *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).***



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

**TERCERO. Desechamiento de plano.**

Previo al análisis de los hechos denunciados, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa electoral aplicable, toda vez que su satisfacción constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento especial sancionador.

Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por la quejosa, esta autoridad electoral advirtió que el mismo no satisfacía diversos requisitos formales previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, y con la finalidad de salvaguardar y maximizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la promovente, así como de privilegiar, en la medida de lo jurídicamente procedente, el estudio de fondo de su pretensión, esta autoridad determinó prevenirla para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación correspondiente, atendiera y subsanara las omisiones advertidas, a efecto de que su escrito cumpliera con los requisitos establecidos en el precepto reglamentario citado.

No obstante lo anterior, una vez transcurrido el plazo concedido para tal efecto, y previa certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva, se hizo constar que la quejosa no presentó escrito alguno mediante el cual atendiera la prevención formulada ni subsanara las omisiones que le fueron precisadas.

En consecuencia, al haber fenecido el plazo otorgado sin que la promovente diera cumplimiento a la prevención, esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo respectivo, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

Al respecto, el artículo 66, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana establece que las denuncias deberán cumplir con lo siguiente:

| **REQUISITOS ARTÍCULO 66, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** | **CUMPLE O NO CUMPLE** |
|---|---|
| a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; | **CUMPLE** |
| b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos; | **CUMPLE** |
| c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad | **NO CUMPLE** |
| d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; | **CUMPLE** |
| e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y | **PARCIALMENTE**<br><br>**En primer momento con relación a la narración expresa y clara de los hechos fue motivo de requerimiento de la prevención y misma que no fue atendida.**<br><br>**En relación con lo señalado por la parte quejosa respecto del capítulo de pruebas, y toda vez que al escrito de queja se encuentran anexas diversas imágenes, se advierte que las mismas pudieran ser consideradas, en principio, como pruebas técnicas.** |
| f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. | **ES OPTATIVO, LAS SOLICITO EN SU PUNTO PETITORIO CUARTO.** |



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos Web: www.impepac.mx

Por su parte, el artículo 68 del citado ordenamiento reglamentario dispone que la denuncia será desechada de plano cuando no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento en cita.

Lo anterior es así, toda vez que los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral no constituyen meras formalidades susceptibles de ser soslayadas por la autoridad, sino presupuestos necesarios para que la denuncia pueda ser tramitada y, en su caso, sustanciada conforme a las reglas que rigen los procedimientos sancionadores electorales. Dichos requisitos permiten a la autoridad identificar plenamente a quien promueve, determinar la pretensión planteada, conocer con claridad los hechos materia de denuncia, identificar a las personas denunciadas y contar con los elementos mínimos indispensables para determinar la procedencia de la vía intentada.

Por tanto, si la promovente fue requerida expresamente para subsanar las omisiones advertidas y, pese a encontrarse debidamente notificada, omitió atender la prevención dentro del plazo concedido, no resulta jurídicamente viable que esta autoridad subsane de oficio las deficiencias atribuibles a la parte denunciante, pues ello implicaría relevarla de una carga procesal que le corresponde y, además, podría generar un tratamiento desigual respecto de las demás personas que acuden ante esta autoridad electoral.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de la prevención impide tener por satisfechos los requisitos indispensables para la válida prosecución del procedimiento, razón por la cual no existe base jurídica suficiente para ordenar el inicio o continuación de la sustanciación de la queja.

Así, atendiendo a que la quejosa no subsanó las omisiones que le fueron señaladas dentro del plazo legalmente concedido, y toda vez que la prevención tuvo como finalidad precisamente otorgarle la oportunidad de satisfacer los requisitos exigidos por la normativa electoral, **lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado y determinar el desechamiento de la queja**, al actualizarse la consecuencia procesal derivada del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, sin que tal determinación implique una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, pues dicho derecho no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos legalmente para la procedencia de los medios de tutela. En el caso concreto, esta autoridad otorgó a la promovente una oportunidad efectiva para subsanar las deficiencias advertidas; no obstante, ésta decidió no atender el requerimiento dentro del plazo concedido.

En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **se determina procedente el desechamiento de la queja**, en virtud de que las omisiones de la promovente imposibilita jurídicamente la continuación del procedimiento en los términos establecidos por la normativa electoral aplicable.

Por tanto, al actualizarse el incumplimiento de un requisito esencial de procedibilidad expresamente previsto en los artículos 66, incisos c) y e), y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, resulta jurídicamente procedente desechar de plano la denuncia presentada.

Lo anterior, además, encuentra sustento en los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la función electoral, previstos en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normativa electoral local aplicable, los cuales obligan a las autoridades electorales a verificar que los actos procesales cumplan con los requisitos establecidos por la ley para producir efectos jurídicos válidos.

**CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.** Finalmente con relación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el punto petitorio cuarto, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

**QUINTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE***

***LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".*

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se desecha de plano** la queja, presentada por quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza,** en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** como en derecho corresponda a quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza.**

**CUARTO. Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A **NOTIFICAR POR ESTRADOS FISICOS** A LA CIUDADANA **BEATRIZ FIGUEROA LOPEZA,** PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE AL RUBRO SE CITA, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EL CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS Y A EFECTO DE NOTIFICAR EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2026, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA HORA Y FECHA SEÑALADA A CONTINUACIÓN, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 15, 16, 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, 18 Y 20, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO; SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS,** ADJUNTÁNDOSE A LA PRESENTE CÉDULA **EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2026.** LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR. **CONSTE. DOY FE.**

**LIC. MARIA DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC**



Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapote nº 3 Col. Las Palmas. Cuernavaca , Morelos. Web: www.impepac.mx

# ACUERDO IMPEPAC/CEE/281/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR QUIEN DICE SER BEATRIZ FIGUEROA LOPEZA, EN VÍA ESPECIAL SANCIONADOR POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026.

| GLOSARIO | |
|---|---|
| **Comisión de Quejas** | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| **Consejo Estatal Electoral** | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral |
| **IMPEPAC** | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **LGIPE** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **Ley de Medios** | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana |
| **Ley de Partidos** | Ley General de Partidos Políticos |
| **Código Electoral Local** | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos |
| **PES** | Procedimiento Especial Sancionador |
| **Reglamento Sancionador** | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |
| **SE** | Secretaría/Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |

## A N T E C E D E N T E S

1. **CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS DEL IMPEPAC.** El quince de enero del dos mil veintiséis, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, mediante el

cual se integran las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales del IMPEPAC. Quedando conformada e integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, de la siguiente forma:

| Presidenta | Integrantes |
|---|---|
| **Elizabeth Martínez Gutiérrez Consejera Electoral** | **Consejera Electoral, Mayte Casalez Campos**<br><br>**Consejero Electoral, Adrían Montessoro Castillo** |

2. **RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** El día cuatro de agosto dos mil veintiséis, en la oficia de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva se recibió escrito signado signado por quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza,** por propio derecho, constante de tres (03) fojas útiles, y un anexo, consistente en dos impresiones a calor de diversas publicaciones; documentación que en conjunto se registró con el número de folio interno de control 001968, a través del cual refiere promover denuncia en contra de los ciudadanos José Luis Uriostegui Salgado, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) (sic); Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (sic); Martin Gama Menez trabajador de SAPAC y/o del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic), por hechos que a dicho de la quejosa podrían constituir uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

3. **ACUERDO DE RADICACIÓN, REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha cinco de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito de queja presentado por la ciudadana Beatriz Figueroa Lopeza y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026.

Ahora bien, tras realizar un análisis integral del escrito presentado, esta autoridad determino prevenir a la quejosa, dictando el acuerdo siguiente:

(...)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**
**EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026**

**Cuernavaca Morelos, cinco de agosto de dos mil veintiséis**

**Certificación.** La suscrita Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **HAGO CONSTAR** que siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del día cuatro de agosto de dos mil veintiséis, fue recibido el escrito signado por quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza,** por propio derecho, constante de tres (03) fojas útiles, y un anexo, consistente en dos impresiones a calor de diversas publicaciones; documentación que en conjunto se le asignó el folio 001968. **Conste doy fe.**

Con fundamento en los artículos, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 325, 381, 382, 383, fracciones I, III y IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, último párrafo, 7, 8, 10, 11, fracción III, 23, fracción IV, 25, 63, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; jurisprudencias 16/2004. ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"*** y 22/2013. ***"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"*, tesis XXXVII/2015,** de rubro "***MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN***"[1] y vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

**PRIMERO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, GLOSA.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, a través del cual se denuncia al ciudadano José Luis Uriostegui Salgado, en su carácter de Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca; Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) (sic); Diputada Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega (sic); Martin Gama Menez trabajador de SAPAC y/o del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic), por hechos que a dicho de la quejosa podrían constituir uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Respecto de los hechos denunciados en el escrito de referencia, cabe mencionar que la normativa y reglamentaria de la materia, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

[1] Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

En ese sentido, se concluye, que el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía para conocer el presente asunto. Derivado de lo anterior, atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, se ordena que el escrito de referencia y anexos se radiquen bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026**, para su identificación, ordenando la glosa de las constancias recibidas en el expediente de mérito.

Por lo anterior; debe señalarse que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y, sólo cuando de forma clara e indubitable aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Ahora bien, de la denuncia presentada se advierte que los hechos denunciados en los cuales se atribuye a los denunciados uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, presuntamente encontrándose relacionados con la posible transgresión a los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que a juicio de la parte quejosa, tales conductas puedan incidir en la ciudadanía frente al próximo proceso electoral que tendrá verificativo en el Estado de Morelos, ello con el posible posicionamiento de una persona de manera anticipada a los comicios para la elección de Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, todos de esta entidad.
Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **SUP-REP-1/2020** y acumulados; al considerar **que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o jurisdiccional de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral** en curso **o próximo a iniciar.** Además de que **esta vinculación puede ser** directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, **o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.**
En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar los casos concretos de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados; para que a su vez, la autoridad electoral jurisdiccional cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o **próximo a iniciar** y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.
Destacando lo señalado por autoridad jurisdiccional electoral federal, que cuando los hechos denunciados se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en la contienda electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Esto es, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de los hechos denunciados en los procesos electorales que no hayan iniciado, pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia **12/2015,** Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***[2]
Derivado de ello, se ordena radicar la presente queja y/o denuncia como **Procedimiento Especial Sancionador.**
**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

> [...]
> a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
> b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
> c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
> d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
> e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
> f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
> [...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del ocurso de queja, se desprende lo siguiente:

**I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUEJOSA.** Dicho requisito se tiene identificado en términos del ocurso de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, cuya certificación fue realizada al principio del presente instrumento.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio para los fines precisados, no así el número telefónico propuesto, pudiendo ser utilizado únicamente como medio de comunicación no procesal.

No obstante, del escrito de queja se advierte que designa como abogado patrono al Licenciado Edgar Antonio Salazar, únicamente se le tiene por autorizada para oír y recibir notificaciones, toda vez que en el ocurso de referencia si se precisa la calidad de su designación, sin embargo no se acredita con documentación alguna que el profesionista referido reúna los requisitos de ley para actuar en representación de la quejosa; ello en términos del artículo 207 y 208 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

---

[2] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente e
n la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS DENUNCIADOS.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que la denunciante señalada como denunciado al Director General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos. sin embargo omite señalar el nombre completo y el domicilio del denunciado o en su caso manifestar bajo proteste de decir verdad que desconoce el domicilio del mismo.

Asimismo, por cuanto hace a los denunciados José Luis Urióstegui Salgado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca; Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, en su carácter de Diputada (sic); y Martín Gama Ménez, trabajador del SAPAC y/o del Ayuntamiento de Cuernavaca (sic), al advertirse que no se proporcionó el domicilio específico de cada uno de ellos para efectos de su debida notificación.

**Derivado de ello se previene a la quejosa a efecto de que un plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo refiera el domicilio de cada uno de los denunciados o en su defecto manifieste bajo protesta de decir verdad desconocer del mismo, con el apercibimiento que en caso de no proporcionar lo requerido esta autoridad desechara el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 56 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral. Asimismo proporcione el nombre completo del Director General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, con el apercibimiento que en caso de no dar atención a lo solicitado se le tendrá por no interpuesta la queja en contra del **Director General del Sistema de Agua potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**.

Lo anterior cobra sustento en el contenido de la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

***PREVENCIÓN.** DEBE REALIZARSE PARA **SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente,** de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Ahora bien con independencia de que esta Secretaria Ejecutiva, cuente con las facultades de investigación, también resulta cierto que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al ser el procedimiento especial sancionador un procedimiento que se rige por el principio dispositivo, hecho que ya se ha dicho es independiente a las facultades investigadoras de las que está investida esta autoridad administrativa; amén de que el ordinal 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé que se podrá **prevenir a la promovente**, ello afecto de garantizar su garantía de audiencia consagrada en el ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**IV. PERSONERÍA Y LEGITIMACIÓN.** El artículo 10, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normativa electoral y que los ciudadanos podrán hacerlo por su propio derecho o a través de su representante; en el caso la parte quejosa promueve por su propio derecho.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva aduce que se desprende que no cuenta con este requisito ello en virtud de que del análisis del escrito inicial de queja se advierte que el promovente atribuye al ciudadano Martín Gama Menez la presunta realización de actos de precampaña durante su jornada laboral, así como el supuesto uso indebido de recursos públicos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca y/o al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC); asimismo, refiere que el Presidente Municipal de Cuernavaca y el Director General del SAPAC tenían conocimiento de dichas conductas y omitieron implementar medidas correctivas, y por cuanto a la ciudadana Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, no señala que conductas son atribuidas.

No obstante, las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia resultan insuficientes para que esta autoridad pueda delimitar con precisión los hechos materia de investigación, toda vez que no se exponen de manera clara, circunstanciada y específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron las conductas denunciadas, ni se aportan elementos mínimos que permitan advertir, al menos de manera indiciaria, la actualización de las infracciones denunciadas.

En efecto, el denunciante se limita a afirmar que el ciudadano Martín Gama Menez realiza actos de precampaña dentro de su horario laboral y que para ello utiliza recursos públicos; sin embargo, omite precisar, entre otros aspectos:

a) Las fechas o periodo específico en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.
b) Los horarios aproximados en que se desarrollaron las conductas.
c) Los lugares concretos donde supuestamente se realizaron los actos de precampaña.
d) En qué consistieron específicamente los actos que considera de precampaña, precisando las expresiones, reuniones, eventos, publicaciones o actividades realizadas.
e) Cuáles fueron los recursos humanos, materiales o financieros presuntamente utilizados y la forma en que éstos fueron empleados.
f) De qué manera identifica que dichos recursos pertenecen al Ayuntamiento de Cuernavaca o al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.
g) Los hechos concretos mediante los cuales sostiene que el Presidente Municipal de Cuernavaca y el Director General del SAPAC tuvieron conocimiento de las conductas denunciadas, así como las circunstancias que sustentan la afirmación de que omitieron adoptar medidas para impedirlas.

Asimismo, si bien la promovente afirma la existencia de diversas conductas presuntamente infractoras, no establece la relación lógica entre los hechos narrados y las infracciones que atribuye **a cada una de las personas denunciadas, ni individualiza la conducta que, en su concepto, corresponde a cada sujeto.**

Asimismo, la promovente no proporciona los enlaces electrónicos específicos mediante los cuales esta autoridad pueda acceder directamente a los contenidos denunciados y, en su caso, practicar las diligencias de verificación necesarias para hacer constar la existencia de los posibles hechos materia de la queja.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se previene al denunciante para que, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, aclare y complemente su escrito inicial de denuncia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados; individualice la conducta atribuida a cada una de las personas denunciada y proporcione los enlaces, ligas o links que sirvan de sustento en la presente queja.

**Se apercibe a la promovente** que, de no desahogar la presente prevención en el plazo concedido o de hacerlo de manera deficiente, **desechara** el presente asunto de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En cuanto al presente requisito, de la revisión integral del escrito de queja se advierte que la parte denunciante incluyó un apartado denominado **"Pruebas"**; sin embargo, de su contenido no se desprende con precisión cuáles son los medios de prueba que ofrece, ni realiza su debida identificación e individualización, así como tampoco señala los hechos que pretende acreditar con cada uno de ellos. En consecuencia, esta autoridad estima que dicho requisito no se encuentra satisfecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Por lo que se previene a la quejosa a efecto de que un plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo refiera señale los medios de prueba con los que pretende acreditar sus afirmaciones, y, en su caso, exhiba aquellos que obren en su poder o indique las razones por las cuales no le es posible aportarlos.
**Se apercibe a la promovente** que, de no desahogar la presente prevención en el plazo concedido o de hacerlo de manera deficiente, se procederá conforme a derecho corresponda.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión integral del escrito de queja se advierte que la parte quejosa solicita, dentro de sus puntos petitorios, el dictado de medidas cautelares; sin embargo, en ninguna parte del escrito precisa cuáles son las medidas cautelares cuya adopción pretende, ni expone los alcances o efectos específicos de su solicitud.
Si bien la petición de medidas cautelares tiene carácter potestativo y su formulación no constituye un requisito indispensable para la procedencia de la queja.

**CUARTO. RESERVA[3] Y DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN.** Del escrito de cuenta, la quejosa aporta como medios probatorios, los consistentes impresiones de diversas imágenes que inserta en su escrito - pruebas técnicas- cabe mencionar que por **sí solas son medios probatorios insuficientes** para determinar indiciariamente la conducta infractora a la normativa electoral atribuible a la parte denunciada, siendo que la parte quejosa tiene la carga de probar su dicho conforme a la jurisprudencia **12/2010.**[4]

Además, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".**

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, por lo que resulta pertinente, que esta autoridad, constate la existencia de las mismas.
En consecuencia, esta autoridad sustanciadora **se RESERVA** la realización de las diligencias preliminares de investigación que, en su caso, resulten procedentes, hasta en tanto la parte quejosa desahogue en su totalidad las prevenciones formuladas en el presente acuerdo. Lo anterior, a fin de contar con los elementos mínimos indispensables que permitan delimitar la materia de investigación, ejercer de manera eficaz la facultad investigadora y garantizar la debida integración del expediente, así como el respeto al debido proceso.

No obstante, es de mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo[5], conforme al cual, la parte denunciante **tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia**, dado que tienen el carácter de sumarios, característica en la tramitación del procedimiento especial sancionador. No obstante, la parte quejosa al aportar el mínimo indiciario, esta autoridad se encuentra investida para ejercer su facultad investigadora y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

De lo trasunto, de advierte del escrito de referencia, que se cuentan con datos mínimos indiciarios para desplegar la facultad investigadora con que se encuentra investida esta autoridad; por lo que se considera indispensable **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**.
Cabe mencionar que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente **determinación implique el inicio del procedimiento especial sancionador**; previo a turnar el proyecto de acuerdo correspondiente, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**QUINTO. RESERVA[6].** De conformidad con el marco Reglamentario aplicable al presente asunto, lo ordinario es que esta Secretaría Ejecutiva en un plazo no mayor a veinticuatro horas procederá a remitir el escrito de queja y el proyecto de acuerdo sobre la admisión o desechamiento a la Comisión correspondiente, quien a su vez contará con un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para la aprobación del acuerdo de admisión o desechamiento.

No obstante lo anterior, esta autoridad sustanciadora se reserva la elaboración del proyecto de acuerdo que deba someterse a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, así como el análisis y en su caso la propuesta respecto de la procedencia de las medidas cautelares que solicite, hasta en tanto la parte quejosa desahogue la prevención formulada o concluya el plazo otorgado para tal efecto, a fin de contar con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

**SEXTO. RESGUARDO DE DATOS E INFORMACIÓN.** La información que integra el presente expediente, que posea el carácter de reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento.

**SÉPTIMO. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS.** Por tratarse de un asunto que se presentó en periodo no electoral, en términos del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y del artículo 23 fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, dentro del horario de 9:00 am a 17:00 pm, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio así como de los días sábado y domingo.

**OCTAVO. NOTIFICACIÓN.** Se ordena notificar el presente acuerdo conforme a derecho proceda.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma la Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y Karla Verónica Palomares Verezaluce, Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **Conste Doy fe.**

---

[3] **Tesis XLI/2009**. ***QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.***

[4] De rubro *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*.

[5] Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

[6] **Tesis XLI/2009**. ***QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.***

(...)

4. **RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN.** Con fecha diez de agosto del dos mil veintiséis, el personal con oficialía electoral se constituyó de manera personal a la búsqueda de la quejosa en el domicilio señalado en su escrito de queja a efecto de llevar a cabo la notificación del acuerdo de prevención dictado por la Secretaría Ejecutiva, sin embargo después de realzar una búsqueda del mismo no fue posible localizarlo, para lo cual levanto la razón respectiva:

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**
**EXPEDIENTE NÚMERO: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/030/2026**

**RAZÓN**

**IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN**

El suscrito Licenciado Omar Elías Siller Flores, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/182/2026**, en correlación con lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y demás aplicables al presente asunto. **HAGO CONSTAR** que siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de agosto de dos mil veintiséis**, me constituí **física y legalmente**, a la colonia centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, **con la finalidad de localizar el domicilio registrado en el expediente ubicado en calle Manuplales, número 24 de la colonia centro del citado municipio**, para el efecto de notificar de manera personal a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza o en su defecto al ciudadano Edgar Antonio Colín Salazar**, como persona autorizada, respecto del acuerdo de ratificación y prevención, mismo que fue dictado por la Secretaría Ejecutiva del **IMPEPAC, en fecha cinco de agosto del año dos mil veintiséis**; acto seguido, procedo a buscar **por medio de mi teléfono celular** exclusivamente en la aplicación de google maps, la calle manuplales, sin que la misma me arroje dato alguno, preguntando por la misma en algunos negocios céntricos, así como a dos agentes de tránsito, citándome los mismo que esta calle no existe y que muy seguramente el dato es erróneo, así mismo pregunto en el módulo de **información turística que se encuentra en la explanada del zócalo municipal**, en donde el oficial en turno, me muestra un mapa del primer cuadro de la ciudad y no identifica dicho domicilio, razón por la que no fue posible el diligenciar dicha **notificación de carácter personal**; ante lo citado se **da por finalizada** la presente diligencia. **Lo anterior se hace constar para los efectos a que hay lugar.- CONSTE Y DOY FE.** ————————.



**LIC. OMAR ELÍAS SILLER FLORES.**
**ADSCRITO A SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.**

5. **ACUERDO.** Con fecha diez de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual atendiendo la imposibilidad de notificar a la parte quejosa se ordenó notificar por estrados dictado el siguiente acuerdo:

(...)

**Cuernavaca, Mor, a diez de agosto de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos que integran el expediente al rubro citado y particularmente la **razón de imposibilidad de notificación** de fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, levantada por el Licenciado **Omar Elías Siller Flores**, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual hace constar la imposibilidad de practicar la notificación personal a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza**, respecto del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis; se advierte lo siguiente:

Que mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó, entre otras cuestiones, notificar a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza** el acuerdo de radicación y prevención, en el domicilio señalado para tal efecto.

Que en fecha diez de agosto de dos mil veintiséis, el Licenciado **Omar Elías Siller Flores**, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y actuando en funciones de Oficialía Electoral, se constituyó en la colonia Centro del municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de localizar el domicilio ubicado en **calle Marsupiales, número 24, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos**, señalado en autos para practicar la notificación a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza.**

De la razón circunstanciada levantada por el funcionario electoral se advierte que realizó diversas diligencias encaminadas a localizar la vialidad y el domicilio referido, entre ellas la búsqueda mediante la aplicación Google Maps, así como consultas a personas que se encontraban en la zona, incluyendo establecimientos comerciales, agentes de tránsito y personal del módulo de información turística ubicado en la explanada del zócalo municipal, sin que fuera posible identificar o localizar la calle denominada **"Marsupiales"**, ni el domicilio señalado en autos.

En consecuencia, no fue posible practicar la notificación personal ordenada.

Que el artículo **353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** establece que las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. Asimismo, dispone que los estrados son los lugares destinados en las instalaciones de los organismos electorales para colocar las notificaciones, acuerdos o resoluciones que correspondan.

Que, por su parte, el artículo **15 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral** dispone que la notificación es el acto procesal mediante el cual se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acuerdo o resolución de los órganos electorales, y establece que las notificaciones podrán realizarse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Asimismo, el artículo **16** del citado Reglamento establece los supuestos en que las notificaciones deberán realizarse personalmente y dispone que las demás notificaciones se harán mediante cédula que se fijará en los estrados del Instituto Morelense.

Que el artículo **17, fracción I**, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral establece que el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado. Asimismo, el último párrafo del citado artículo dispone expresamente que, **cuando las partes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto, el notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados**.

En el caso concreto, de la razón de imposibilidad de notificación levantada el diez de agosto de dos mil veintiséis se desprende que, una vez realizadas las diligencias tendentes a localizar el domicilio señalado en autos, **no fue posible identificar la vialidad ni localizar el inmueble correspondiente**, circunstancia que imposibilitó materialmente la práctica de la notificación personal.

Por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, resultando procedente que la notificación se practique **por estrados.**

Que el artículo **20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral** establece que los estrados son los lugares en las instalaciones de los organismos electorales destinados para colocar sus notificaciones, copias de los escritos, proveídos, acuerdos o resoluciones, en un lugar accesible para su lectura; asimismo, dispone que las notificaciones por estrados se fijarán por un plazo de **setenta y dos horas**, debiendo la autoridad dejar constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

En consecuencia, resulta jurídicamente procedente ordenar la notificación por estrados del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, a efecto de garantizar su publicidad y eficacia procesal.

Con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 15, 16, 17, 18, 20, 23 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, previa certificación, la Secretaría Ejecutiva, **acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibida y se agrega a los autos la **razón de imposibilidad de notificación de fecha diez de agosto de dos mil veintiséis**, levantada por el Licenciado **Omar Elías Siller Flores**, adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y actuando en funciones de Oficialía Electoral.

**SEGUNDO.** Toda vez que no fue posible practicar la notificación personal a la ciudadana **Beatriz Figueroa Lopeza,** al no haber sido posible localizar o identificar el domicilio señalado en autos, y al actualizarse el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **se ordena practicar por estrados la notificación del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis.**

**TERCERO.** Se instruye al personal de la Secretaría Ejecutiva para que proceda a fijar en los estrados de este Instituto la cédula de notificación correspondiente, acompañada de copia del acuerdo de radicación y prevención de fecha cinco de agosto de dos mil veintiséis, por el plazo de **setenta y dos horas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**CUARTO.** Una vez transcurrido el plazo señalado, procédase al retiro de la cédula correspondiente y levántese la razón respectiva, misma que deberá agregarse a los autos para que obre como corresponda.

**QUINTO.** La notificación practicada por estrados surtirá sus efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese por estrados y cúmplase.

**Así lo provee y firma el presente acuerdo** la Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaria Ejecutiva y Karla Verónica Palomares Verezaluce Coordinadora de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, todas del IMPEPAC; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

(...)

6. **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.** Con fecha once de agosto del dos mil veintiséis, siendo las once horas con cero minutos, se notificó por estrados físicos y electrónicos de este órgano electoral el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha cinco de agosto del dos mil veintiséis, a través del cual se previno a la quejosa dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, para el efecto de dar contestación a lo requerido por esta autoridad.

7. **CERTIFICACIÓN.** Con fecha catorce de agosto del dos mil veintiséis, la Secretaría Ejecutiva certifico el plazo concedido a la parte quejosa para dar atención a la prevención, realizada por esta autoridad, haciéndose constar que no fue atendida por la quejosa, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a través del acuerdo de fecha cinco de agosto del año que transcurre, en el cual se apercibió a la quejosa que en caso de no dar contestación a la prevención se desecharía la queja.

| Fecha y hora de notificación | Inicio del plazo de 24 horas | Vencimiento del plazo |
|---|---|---|
| 11 de agosto 2026 11:00 horas | 11 de agosto a las 11:00 horas | 12 de agosto a las 11:00 horas |

Asimismo, visto el estado procesal se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo a efecto de someterlo a consideración de la Comisión Ejecutiva de Quejas de este órgano electoral.

8. **RETIRO DE ESTRADOS.** Con fecha catorce de agosto del dos mil veintiséis, una vez que trascurrió el plazo de publicación de los estrados por setenta y dos horas se realizó el retiro de los mismos, levantando la razón conducente.

9. **TURNO DE PROYECTO.** Con fecha siete de septiembre del año en curso mediante el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2793/2026, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, fueron turnados sendos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto, materia del presente asunto.

10. **IMPEPAC/CEEMG/MEMO-0148/2026.** Con fecha siete de septiembre de este año se signó el memorándum en cita, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para efectos de convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, a celebrarse el nueve de septiembre de dos mil veintiséis a las nueve horas con treinta minutos.

11. **CONVOCATORIA DE QUEJAS.** El miso siete de septiembre del año que transcurre se convocó a la celebración de la sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en los términos ordenados por la Consejera Presidenta de la referida Comisión.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381,

inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción II, 33, 34, 63, 65, 66, 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.[7]
Este órgano, cuenta con atribuciones en virtud de la calidad de esta autoridad administrativa en la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la admisión o desechamiento de la queja así como de la **procedencia o improcedencia de las medidas cautelares** solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 33, 63, 65, 66, 68, inciso d del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan[8], en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral. Sirve de criterio, la **Jurisprudencia 17/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenidos son:

> **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

En ese sentido, se concluye que el **Procedimiento Especial Sancionador** es la vía para conocer el presente asunto.

**TERCERO. Desechamiento de plano.**

Previo al análisis de los hechos denunciados, esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en la normativa

---

[7] Jurisprudencia 25/**2015. *COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.***

[8] Jurisprudencia **9/2022. *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES).***

electoral aplicable, toda vez que su satisfacción constituye un presupuesto indispensable para la válida instauración del procedimiento especial sancionador.

Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por la quejosa, esta autoridad electoral advirtió que el mismo no satisfacía diversos requisitos formales previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, y con la finalidad de salvaguardar y maximizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de la promovente, así como de privilegiar, en la medida de lo jurídicamente procedente, el estudio de fondo de su pretensión, esta autoridad determinó prevenirla para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación correspondiente, atendiera y subsanara las omisiones advertidas, a efecto de que su escrito cumpliera con los requisitos establecidos en el precepto reglamentario citado.

No obstante lo anterior, una vez transcurrido el plazo concedido para tal efecto, y previa certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva, se hizo constar que la quejosa no presentó escrito alguno mediante el cual atendiera la prevención formulada ni subsanara las omisiones que le fueron precisadas.

En consecuencia, al haber fenecido el plazo otorgado sin que la promovente diera cumplimiento a la prevención, esta autoridad hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo respectivo, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

Al respecto, el artículo 66, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana establece que las denuncias deberán cumplir con lo siguiente:

| **REQUISITOS ARTÍCULO 66, DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** | **CUMPLE O NO CUMPLE** |
|---|---|
| a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; | **CUMPLE** |
| b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos; | **CUMPLE** |
| c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad | **NO CUMPLE** |
| d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; | **CUMPLE** |
| e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y | **PARCIALMENTE**<br><br>**En primer momento con relación a la narración expresa y clara de los hechos fue motivo de requerimiento de la prevención y misma que no fue atendida.**<br><br>**En relación con lo señalado por la parte quejosa respecto del capítulo de pruebas, y toda vez que al escrito de queja se encuentran anexas** |

| | |
|---|---|
| | **diversas imágenes, se advierte que las mismas pudieran ser consideradas, en principio, como pruebas técnicas.** |
| f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. | **ES OPTATIVO, LAS SOLICITO EN SU PUNTO PETITORIO CUARTO.** |

Por su parte, el artículo 68 del citado ordenamiento reglamentario dispone que la denuncia será desechada de plano cuando no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento en cita.

Lo anterior es así, toda vez que los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral no constituyen meras formalidades susceptibles de ser soslayadas por la autoridad, sino presupuestos necesarios para que la denuncia pueda ser tramitada y, en su caso, sustanciada conforme a las reglas que rigen los procedimientos sancionadores electorales. Dichos requisitos permiten a la autoridad identificar plenamente a quien promueve, determinar la pretensión planteada, conocer con claridad los hechos materia de denuncia, identificar a las personas denunciadas y contar con los elementos mínimos indispensables para determinar la procedencia de la vía intentada.

Por tanto, si la promovente fue requerida expresamente para subsanar las omisiones advertidas y, pese a encontrarse debidamente notificada, omitió atender la prevención dentro del plazo concedido, no resulta jurídicamente viable que esta autoridad subsane de oficio las deficiencias atribuibles a la parte denunciante, pues ello implicaría relevarla de una carga procesal que le corresponde y, además, podría generar un tratamiento desigual respecto de las demás personas que acuden ante esta autoridad electoral.

En ese sentido, la falta de cumplimiento de la prevención impide tener por satisfechos los requisitos indispensables para la válida prosecución del procedimiento, razón por la cual no existe base jurídica suficiente para ordenar el inicio o continuación de la sustanciación de la queja.

Así, atendiendo a que la quejosa no subsanó las omisiones que le fueron señaladas dentro del plazo legalmente concedido, y toda vez que la prevención tuvo como finalidad precisamente otorgarle la oportunidad de satisfacer los requisitos exigidos por la normativa electoral, **lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado y determinar el desechamiento de la queja**, al actualizarse la consecuencia procesal derivada del incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, sin que tal determinación implique una restricción indebida al derecho de acceso a la justicia, pues dicho derecho no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos legalmente para la procedencia de los medios de tutela. En el caso concreto, esta autoridad otorgó a la promovente una oportunidad efectiva para subsanar las deficiencias advertidas; no obstante, ésta decidió no atender el requerimiento dentro del plazo concedido.

En consecuencia, al no haberse satisfecho los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, **se determina procedente el desechamiento de la queja**, en virtud de que las omisiones de la promovente imposibilita jurídicamente la continuación del procedimiento en los términos establecidos por la normativa electoral aplicable.

Por tanto, al actualizarse el incumplimiento de un requisito esencial de procedibilidad expresamente previsto en los artículos 66, incisos c) y e), y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, resulta jurídicamente procedente desechar de plano la denuncia presentada.

Lo anterior, además, encuentra sustento en los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen la función electoral, previstos en los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normativa electoral local aplicable, los cuales obligan a las autoridades electorales a verificar que los actos procesales cumplan con los requisitos establecidos por la ley para producir efectos jurídicos válidos.

**CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES.** Finalmente con relación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas en el punto petitorio cuarto, las mismas **no resultan procedentes toda vez que la presente queja se desecha**, por lo resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares señaladas en el escrito de queja, ello tomando en cuenta que el propósito de las mismas lo son para prevenir una probable afectación a los principios rectores en la materia electoral, pues si bien encontramos que en la jurisprudencia 14/2015, se establece que la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su atención preventiva en la mayor medida posible, en este sentido, se señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo; sin embargo, al no resultar contrarios a la normativa electoral, su estudio resulta por demás ineficaz.

**QUINTO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.*** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido "**DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**. *El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo*".

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 33, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO. Se desecha de plano** la queja, presentada por quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza,** en términos las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** como en derecho corresponda a quien dice ser **Beatriz Figueroa Lopeza.**

**CUARTO. Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes, a través de los medios autorizados en términos del **acuerdo General TEEM/AG/01/2017.**

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **Unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día catorce de septiembre del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas con diez minutos.

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**
**CONSEJERA PRESIDENTA**

**MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**
**SECRETARIA EJECUTIVA**

**CONSEJERÍAS ELECTORALES**

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS**
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**
**CONSEJERA ELECTORAL**

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. JOANY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO BAJO LA DENOMINACIÓN PROVISIONAL BIENESTAR CIUDADANO